



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-134/2020

**ACTORA:** ISABEL SIERRA  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**  
MODESTO NÁJERA SÁNCHEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco  
de septiembre de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** que se emite en cumplimiento a lo resuelto  
por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración **SUP-  
REC-102/2020**.

El juicio al rubro indicado fue promovido por Isabel Sierra  
Flores, por propio derecho y en calidad de ciudadana indígena  
perteneciente al Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca<sup>1</sup>,  
a fin de impugnar la sentencia de veinte de marzo del año en

---

<sup>1</sup> En adelante, Ayuntamiento.

curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/29/2020, que confirmó la declaración de validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento mencionado, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>3</sup> de la referida entidad federativa.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	6
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	11
TERCERO. Cuestión previa.	15
CUARTO. Contexto social	19
QUINTO. Estudio de fondo	22
RESUELVE	72

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada en cuanto al análisis de la violencia política en razón de género, y se ordena dar vista al Instituto Electoral local.

Lo anterior, ya que si bien la respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de la actora relacionada con su participación en la

---

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEEO.

<sup>3</sup> En adelante, IEEPCO.



N  
L

elección de concejales referida, constituye violencia política de género en la medida que significó un acto de discriminación indirecta cometido por el Ayuntamiento en perjuicio de la actora; no es susceptible de afectar la validez de la elección, debido a que el grado de afectación valorado desde una perspectiva intercultural a partir del contexto y de las constancias que sirvieron tanto al Instituto como al Tribunal local para validar la elección, no justifica la pretensión de nulidad.

No obstante, ante la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, se da vista con la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen del sistema normativo indígena.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, emitió el “Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Coicoyán de las Flores, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas”.

**2. Convocatoria de elección.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el H. Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, emitió la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años, para participar en la elección de Concejales Municipales para la administración 2020-2022.

**3. Solicitud al Ayuntamiento<sup>4</sup>.** El diecinueve siguiente, la actora solicitó al Ayuntamiento que facilitara su participación en la elección para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

**4. Contestación a la solicitud<sup>5</sup>.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio signado por los integrantes del Ayuntamiento, informaron a la actora que, de acuerdo a como lo mandatan sus usos y costumbres, solo se podrían registrar planillas encabezadas por hombres, dado que siempre se ha realizado el proceso electoral de su población, de esa manera.

**5. Solicitud de colaboración a la DESNI<sup>6</sup>.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva, que coadyuvara con el apoyo de personal para fungir como observadores en la asamblea general electiva.

**6. Asamblea general electiva.** El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General para

---

<sup>4</sup> Visible a foja 10 del cuaderno accesorio.

<sup>5</sup> Visible a foja 11 del cuaderno accesorio.

<sup>6</sup> Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.



N  
L

la Elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, durante la cual, se postularon a través de planillas, los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

### Planilla 1

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Simón García Romero	Lorenzo Sánchez Morelos
Síndico	Juan Romero Cuesta	Francisco Mejía Chávez
Regiduría de Hacienda	Paulino Flores Tenorio	Marcelino Ángel López
Regiduría de Obras	Juan González Basurto	Saúl Ramírez Díaz
Regiduría de Educación	Silvino López Quiroz	Regino Morales Solano
Regiduría de Salud	María Eloisa Rodríguez Flores	Julia Manzano Romero
Regiduría de Servicios Municipales	Juan Zamora Ramírez	-----
Regiduría de Asuntos Indígenas	Miguel Ayala López	-----

### Planilla 2

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Modesto Nájera Sánchez	Martín Díaz Ramírez
Síndico	Rutilio Flores Sierra	Alfonso Ángel
Regiduría de Hacienda	Alejandro Ayala López	Celso Ángel Luján
Regiduría de Obras	Saúl Ramírez Díaz	Alejandro Barrera Flores
Regiduría de Educación	Rutilio Conde Mendoza	Demetrio Tenorio López
Regiduría de Salud	Almareli Flores Ortiz	María de la Luz Maldonado Ángel
Regiduría de Servicios Municipales	Patricio Pineda Pérez	-----
Regiduría de Asuntos Indígenas	Miguel Luna López	-----

### Planilla 3

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Ismael Melo Flores	Francisco Sierra Flores
Síndico	Norberto Manzano	Joel Romero Basurto
Regiduría de Hacienda	Mauro Ruíz	Gilberto Surita Estrada
Regiduría de Obras	Martín Zamora Cervantes	Feliciano Flores López
Regiduría de Educación	Regino Morales Solano	Celestino Quiroz Nájera

<b>Regiduría de Salud</b>	Eva Ayala López	Marcela López Merino
<b>Regiduría de Servicios Municipales</b>	Isidora Morelos Martínez	-----
<b>Regiduría de Asuntos Indígenas</b>	Adrián Mendoza	-----

**7. Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el IEEPCO validó la elección de concejales del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-409/2019.

**8. Juicio local.** El tres de enero de dos mil veinte<sup>7</sup>, la actora controversió el acuerdo de validez de la elección mencionado en el apartado anterior. El juicio se radicó ante el TEEO con el número de expediente JNI/29/2020.

**9. Sentencia impugnada.** El veinte de marzo, el TEEO dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo de validez impugnado y vinculó al IEEPCO para que, de manera conjunta con otras autoridades, lleve a cabo un taller sobre los derechos políticos de las mujeres, dirigido a la autoridad municipal y a la ciudadanía del municipio.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal**

**10. Presentación.** El veintisiete de marzo, la actora presentó ante la autoridad responsable, la demanda del presente juicio a fin de impugnar la sentencia señalada en el apartado que antecede.

---

<sup>7</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



N  
L

**11. Recepción y turno.** El siete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado.

**12.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-134/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**13. Medidas cautelares.** El ocho de abril, se dictó un Acuerdo por medio del cual, el pleno de esta Sala Regional determinó declarar procedentes las medidas cautelares en favor de la actora y su familia.

**14. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia y admitió el medio de impugnación; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

**15. Resolución de esta Sala Regional.** El veintidós de mayo de dos mil veinte, esta Sala dictó sentencia en el presente juicio, en el sentido de confirmar la resolución reclamada. Asimismo, estableció que cesaba la vigilancia de las medidas cautelares previamente dictadas, por considerar que ello corresponde a las instancias competentes.

**16. Interposición del recurso de reconsideración.** El veintinueve de mayo, la actora interpuso ante el Tribunal

Electoral local, recurso de reconsideración en contra de la resolución indicada en el punto anterior y solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección, para la peticionaria y su familia.

**17. Acuerdo sobre medidas de protección.** El ocho de julio, el pleno de la Sala Superior acordó que las medidas de protección otorgadas por la Sala Regional Xalapa continuaran vigentes, dada la cadena impugnativa y la ausencia de determinación que establezca su falta de necesidad, por lo que ordenó continuar con el seguimiento y vigilancia respectivos, hasta en tanto resolviera, en definitiva, el recurso de reconsideración.

**18. Resolución de la Sala Superior.** El quince de septiembre la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-102/2020** en la que determinó revocar la sentencia de esta Sala Regional, para el efecto de dictar una nueva sentencia, bajo los parámetros siguientes:

a) Examinar los agravios expuestos por Isabel Sierra Flores, con un enfoque de género y transversalidad, enlazando las afirmaciones de la demandante con los medios de prueba documentales que ofreció y aportó hasta esa instancia;

b) Aplicar el criterio de la reversión de la carga de la prueba establecido en esta sentencia; y



N  
L

c) Emitir la determinación, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se notifique esta determinación, lo que deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

**19. Recepción de las constancias.** El dieciocho de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias relativas a la notificación de la sentencia a que se refiere el punto anterior.

**20. Turno a ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnar las constancias referidas, así como el cuaderno de antecedentes formado en esta Sala Regional con motivo del recurso de reconsideración **SUP-REC-102/2020**, a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, a efecto de proponer al Pleno la resolución que en derecho corresponda, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

**21. Radicación y orden de formular proyecto.** El veintiuno siguiente, la Magistrada Ponente radicó el cuaderno de antecedentes respectivo, y al no existir diligencias pendientes por realizar ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**22. Recepción del expediente.** El mismo día, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el expediente al rubro indicado, al que se glosó el cuaderno de antecedentes respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**23.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana quien se ostenta como indígena, quien impugna la sentencia dictada por el TEEO, relacionada con la elección de Concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca; y por territorio, ya que la controversia tiene lugar en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción.

**24.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**25.** Asimismo, se destaca que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración

---

<sup>8</sup> En adelante LGSMIME.



N  
L

**SUP-REC-102/2020**, de conformidad con los parámetros que en ella se indican.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

**26.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**27.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

**28.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>9</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

**29.** En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>10</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON**

<sup>9</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>10</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

**MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19**”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

**30.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General **03/2020**,<sup>11</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**31.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General **4/2020**,<sup>12</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**32.** Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE**

---

<sup>11</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle)



N  
L

**IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)**”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

**33.** El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo **6/2020**<sup>13</sup> **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

**34.** Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; **(b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política**

---

<sup>13</sup> Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/media>

**por razón de género;** y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

**35.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al **6/2020**<sup>14</sup> donde retomó los criterios citados.

**36.** En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, ya que, en términos de lo ordenado por la Sala Superior, fijó un plazo perentorio de diez días hábiles a fin de emitir la nueva determinación.

**37.** En forma adicional, porque se trata de un asunto relacionado con actos de violencia que la actora aduce se han ejercido en su contra, al haber impugnado la elección respectiva.

**38.** Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con

---

<sup>14</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

<sup>15</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



N  
L

hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

**39.** Máxime cuando se trate de casos en los cuales denuncien que su integridad y su vida están en peligro, y que hayan requerido del dictado de medidas cautelares para protegerlas.

**40.** Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de la promovente y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia.

### **TERCERO. Cuestión previa.**

**41.** Previo al estudio de fondo, se estima pertinente exponer las razones que sustentan la determinación adoptada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-102/2020**, a efecto de delimitar los alcances de la nueva resolución que debe emitir esta Sala Regional.

**42.** Como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la Sala Superior revocó la resolución emitida por esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-134/2020**, que confirmó la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, regido por sistema Normativo Interno.

**43.** Al efecto, dicha Superioridad señaló que esta Sala Regional no valoró debidamente la respuesta del Ayuntamiento saliente, contenida en el oficio identificado con la clave 0001/MPAL/COICOFLOJUX/2019, de conformidad con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018, -en el cual la parte actora había sustentado su petición inicial-, ni se tomó en consideración la participación relevante que tienen la presidencia municipal e integrantes del ayuntamiento a lo largo del proceso de renovación de sus integrantes.

**44.** Para arribar a dicha conclusión, analizó la competencia del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores para conocer la solicitud de Isabel Sierra Flores, a partir de los postulados de la interculturalidad y del enfoque intercultural, éste último, orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos.

**45.** Asimismo, se pronunció sobre la relevancia de la Presidencia Municipal y el Ayuntamiento, y la congruencia de la respuesta otorgada a la ciudadana Isabel Sierra Flores, en la que solicitaba poder participar en las elecciones municipales para el periodo 2020-2022.

**46.** Lo anterior, a partir de la valoración de las constancias que conforman el sumario, relacionadas con la participación relevante que tiene la Presidencia Municipal e integrantes del Ayuntamiento a lo largo del proceso de renovación de autoridades, así como del deber de dicha autoridad



N  
L

municipal, para continuar impulsando las medidas que garanticen a las mujeres ejercer sus derechos político-electorales.

**47.** Asimismo, la Sala Superior señaló que la determinación de esta Sala Regional incumplió con los estándares sostenidos por el referido órgano superior, en relación a la violencia política en razón de género cometida en perjuicio de las mujeres indígenas, particularmente, con el referido a la reversión de la carga probatoria tratándose de actos de violencia y discriminación cometidos contra mujeres indígenas, lo cual era necesario para proceder al análisis de la restricción del derecho al voto de la parte actora, en sus vertientes activa y pasiva.

**48.** Debido a que, en los casos de violencia política en razón de género –como la restricción o negativa al ejercicio del derecho al voto pasivo de las mujeres– se encuentra involucrado un acto de discriminación; por lo tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, sobre todo, cuando se trata de mujeres indígenas, las cuales se encuentran histórica y culturalmente en situación especial de vulnerabilidad.

**49.** Particularmente, porque a juicio de dicha Superioridad, se pasó por alto la posible relación causal que puede desprenderse del oficio identificado con la clave 0001/MPAL/COICOFLOJUX/2019, y lo asentado en el Acta de la Asamblea General realizada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

**50.** Por lo que, a partir de dicho análisis, se debe emitir pronunciamiento en torno a la violación del derecho al voto pasivo de la parte entonces enjuiciante, y como consecuencia, a los principios de no discriminación, igualdad y paridad de género, así como del derecho que tiene toda mujer a ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia política de género.

**51.** Como consecuencia de lo anterior, la Sala Superior revocó la resolución de esta Sala Regional para el efecto de que emita una nueva resolución, en la cual; **a)** Examine los agravios expuestos por Isabel Sierra Flores, con un enfoque de género y transversalidad, enlazando las afirmaciones de la demandante con los medios de prueba documentales que ofreció y aportó hasta esa instancia; y **b)** Para resolver, deberá aplicar el criterio de la reversión de la carga de la prueba establecido en esta sentencia.

**52.** En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera que el análisis de la cuestión de fondo se encuentra delimitado al examen de los agravios expuestos por Isabel Sierra Flores, relacionados con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento, en relación con la solicitud de participación en la elección, a fin de analizar la restricción o negativa al ejercicio del voto de las mujeres, de conformidad con los parámetros fijados.

**53.** Lo anterior, a fin de despejar de despejar cualquier duda sobre la alegación de una presunta violación de derechos.



N  
L

**54.** En ese contexto, dado que la sentencia dictada por esta Sala Regional dentro del juicio al rubro citado, fue revocada para los efectos apuntados, se determina que han quedado intocadas las consideraciones y determinaciones relacionadas con la procedibilidad y la reparabilidad del presente juicio; la calidad reconocida al tercero interesado; así como el agravio relativo a la vulneración del debido proceso, por la dilación en el dictado de la sentencia local, así como por la omisión de dar vista a la actora con los informes de la responsable.

#### **CUARTO. Contexto social<sup>16</sup>**

**55.** Previo al estudio de fondo, se describe el contexto del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

#### **Contexto del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.<sup>17</sup>**

**56. Ubicación.** Se localiza en la parte noreste del estado, en las coordenadas 98°16' latitud norte y a una altura de 2,020 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Petlacala; al sur con Tilapa; al oriente con Zochilazala; al poniente con

<sup>16</sup> Dicho apartado se obtuvo de la resolución impugnada.

<sup>17</sup> Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizó el siguiente enlace: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20016a.html>

Matlatono. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 201 kilómetros.

**57. Toponimia.** El nombre de Coicoyán significa "Donde se canta y se baila". Así se nombraba al edificio donde los mancebos mexicas aprendían canto y baile en Tenoxtitlán, o también conocido como Llano de Piedra Preciosa.

**58.** Se ignora la fundación de este pueblo por no tener ningún dato, lo mismo que sus hechos guerreros; pues solo se han adquirido teorías de personas de mayor antigüedad, que en el cerro denominado el Gachupín estuvo acompañado una fuerza de los españoles que amenazaban al caudillo de la primera Independencia, General Vicente Guerrero, que con menos fuerza de mexicanos, se hallaba situado en el rancho de Ahuajutla, a una lengua de distancia de Alcosauca, el que haciendo uso de los metales de las minas de carbonera, el fresno, la del Teniente y Ahuetla, troquelaba sus monedas de oro, de cobre y plata, para socorrer a sus fuerzas.

**59. Autoridades Auxiliares.** La cabecera municipal es Coicoyán de las Flores; las localidades de Mayor importancia son Santiago Tilapa, Coyul, La Trinidad, Tierra Colorada, El Jicaral, Rancho Pastor, Lázaro Cárdenas, su actividad preponderante es la agricultura.

**60. Población.** De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y



N  
L

Geografía, el municipio tiene a una población total de 8,531 (ocho mil quinientos treinta y uno) habitantes<sup>18</sup>.

### **Participación política de la mujer.**

**61.** En términos del procedimiento de identificación del método electivo, llevado a cabo por el IEEPCO, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es posible advertir que históricamente, en el municipio de Coicoyán de las Flores, existía una restricción interna para que las mujeres ejercieran el derecho al sufragio en su vertiente pasiva.

**62.** Lo anterior es así, ya que el método de identificación de la elección da cuenta de que fue a partir del año dos mil dieciséis, cuando el municipio permitió la participación de las mujeres en su vertiente pasiva.

**63.** Dicha modificación al sistema normativo internos, tuvo impacto en la elección celebrada ese año, mediante la integración en la planilla de una fórmula conformada por mujeres, a quienes correspondió la regiduría de salud.

**64.** Razón por la cual, de manera previa a la elección que se llevó a cabo en dos mil diecinueve, el IEEPCO por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos comunicó al Ayuntamiento que, tal y como se había desarrollado en la elección inmediata anterior, se debería respetar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, y

---

<sup>18</sup> Disponible en <https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=Coicoy%C3%A1n+de+las+Flores%2C+Coicoy%C3%A1n+de+las+Flores%2C+Oaxaca#tabMCcollapse-Indicadores>

que el ayuntamiento debía quedar conformado, por lo menos, con una concejalía, propietaria y suplente integrada por mujeres.

**65.** Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos; es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

**66.** A partir de lo anterior, las constancias que obran en el expediente que se resuelve se analizarán con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

**67.** Al ser justamente, un mandato específico de la Sala Superior para el dictado de la nueva resolución.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

**68.** Establecido lo anterior, se procede a efectuar el análisis de fondo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**69.** Para lo cual, se examinarán los agravios expuestos por Isabel Sierra Flores, con un enfoque de género y transversalidad, enlazando las afirmaciones de la demandante con los medios de prueba documentales que ofreció y aportó hasta esa instancia; y para resolver, se aplicará el criterio de la reversión de la carga de la prueba establecido en esta sentencia.



N  
L

## I. Planteamiento del caso.

70. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, emitió la convocatoria a la ciudadanía del municipio, para participar en la elección de concejales para el periodo 2020-2022, con el rubro siguiente:

### CONVOCAN:

“A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS MAYORES DE 18 AÑOS DEL MUNICIPIO COICOYAN DE LAS FLORES, JUXTLAHUACA, OAXACA, A PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES PARA LA ADMINISTRACIÓN 2020-2022, MISMA QUE SE DESARROLLA BAJO LAS SIGUIENTES...”

71. El diecinueve posterior, la actora solicitó ante Ayuntamiento que se facilitara su participación en la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, en los términos siguientes:

Es un hecho notorio que en las elecciones anteriores, las mujeres no han participado en las elecciones municipal (sic), con lo cual, se ha violentado el derecho a ser votado y el principio de paridad de género. Esta autoridad municipal tiene la obligación de velar por los derechos de las mujeres, para alcanzar la igualdad en el municipio. Por lo anterior y a fin de garantizar mi derecho a ser votada reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados Internacionales que el Estado Mexicano forma parte, de la manera más atenta solicito a usted tenga bien a facilitar mi participación en la próxima elección que se llevará a cabo en este municipio para elegir a las

## **SX-JDC-134/2020**

autoridades municipales para el período de gobierno 2020-2022.  
[...]"

**72.** El día siguiente, los integrantes del Ayuntamiento informaron a la actora mediante oficio con clave 0001/MPAL/COICOFLO.R.JUX/2019, que de acuerdo como lo mandatan sus usos y costumbres, solo se podrían registrar planillas encabezadas por hombres, dado que siempre se ha realizado así el proceso electoral de su población. Contestación que señaló:

“ME PERMITO INFORMAR QUE SÓLO SE PODRÁN REGISTRAR PLANILLAS QUE ENCABECEN HOMBRES EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA LA ADMINISTRACIÓN 2020-2022, DADO QUE SIEMPRE SE HAN REALIZADO NUESTRO PROCESO ELECTORAL EN NUESTRA POBLACIÓN DE ESTA MANERA, INFORMÁNDOLE QUE SERÁN TRES CANDIDATOS LOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN, SIENDO LOS SIGUIENTES: MODESTO NÁJERA SÁNCHEZ, SIMÓN GARCÍA ROMERO, ISMAEL MELO FLORES, POR TAL MOTIVO SU SOLICITUD NO PUEDE SER PROCEDENTE”

**73.** El veintidós de diciembre, fecha prevista por la convocatoria, se llevó a cabo la elección la cual fue declarada jurídicamente válida por el IEEPCO.

**74.** En ella, resultó electa la planilla registrada y votada en asamblea siguiente:

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>		<b>Suplente</b>
<b>Presidente municipal</b>	Modesto	Nájera	Martín Díaz Ramírez



N  
L

	Sánchez	
<b>Síndico</b>	Rutilio Flores Sierra	Alfonso Ángel
<b>Regiduría de Hacienda</b>	Alejandro Ayala López	Celso Ángel Luján
<b>Regiduría de Obras</b>	Saúl Ramírez Díaz	Alejandro Barrera Flores
<b>Regiduría de Educación</b>	Rutilio Conde Mendoza	Demetrio Tenorio López
<b>Regiduría de Salud</b>	Almareli Flores Ortiz	María de la Luz Maldonado Ángel
<b>Regiduría de Servicios Municipales</b>	Patricio Pineda Pérez	-----
<b>Regiduría de Asuntos Indígenas</b>	Miguel Luna López	-----

**75.** En su oportunidad, la actora controvertió el acuerdo de validez de la elección mencionado en el apartado anterior, al sostener ante el TEEO que se había vulnerado su derecho a ser votada en condiciones de igualdad al de los hombres, ya que, con motivo de la respuesta otorgada por el ayuntamiento a su petición, se le excluyó de participar y fue objeto de discriminación, por no haber permitido que ejerciera su derecho a ser votada.

**76.** A pesar de que la Constitución particular del estado de Oaxaca establece la obligación de las autoridades para garantizar la participación de plena y total de la mujer en los procedimientos electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

**77.** Ya que, en el presente caso, la autoridad municipal de Coicoyan de las Flores, había violado gravemente su derecho a ser votada en la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

**78.** Al resolver<sup>19</sup>, el TEEO señaló que si bien de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento se advertía discriminación hacia las mujeres, al señalar que únicamente los hombres pueden encabezar una panilla, consideró infundado el agravio de la promovente, ya que en términos del dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales al referido ayuntamiento, se advertía lo siguiente:

- a. Que las propuestas de candidatos y candidatas se ponen a consideración de la asamblea;
- b. Que el órgano electoral comunitario es la mesa de debates elegida en asamblea general electiva;
- c. Que las candidatas y candidatos se presentan por planillas; y se vota en asamblea general comunitaria; y
- d. Que la única función de la autoridad municipal saliente era la de emitir la convocatoria para la asamblea de elección.

**79.** A partir de lo anterior, el TEEO concluyó que para facilitar su participación en la elección de concejales del Municipio referido, la actora debió exponer su petición a la Asamblea General Comunitaria, al ser la máxima autoridad en una comunidad indígena; o bien, a la Mesa de los Debates, erigida como órgano electoral.

---

<sup>19</sup> El juicio se radicó ante el TEEO con el número de expediente JN1/29/2020.



N  
L

**80.** Ya que la convocatoria a la Asamblea General electiva a celebrarse con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, fue realizada de manera inclusiva, al no imponer ninguna limitante en razón de género para presentar una planilla; tal y como se observa de la base III, numeral 4, del instrumento convocante.

**81.** Sin que de los autos se advirtiera que la actora hubiese realizado manifestación alguna ante la asamblea general o ante la mesa de los debates, ni externo inconformidad alguna de manera previa a la calificación de la elección.

**82.** Sobre la base anterior, el TEEO concluyó que a pesar de que de la respuesta del ayuntamiento contenida en el oficio número 0001/MPAL/COICOFLOLOR.JUX/2019, se advertía una actitud misógina y discriminatoria por parte de la autoridad Municipal que en ese entonces se encontraba en funciones; dicha autoridad emisora, no era la competente para limitar o facilitar su participación en la Asamblea Electiva del Municipio de Coicoyán de las Flores.

**83.** Ya que, en todo caso, en dicho oficio únicamente consta el dicho de la autoridad Municipal, más no merma su derecho de votar o ser votada, porque la actora no solicitó ser considerada como integrante de una planilla para contender a las elecciones de concejales del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, ante la mesa de los debates o la propia Asamblea comunitaria.

**84.** Por lo que, que se debía confirmar la declaración de validez de la elección, contenida en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-409/2019 emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, así como la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la planilla ganadora.

## **II. Pretensión de las partes, causa de pedir y metodología de estudio.**

**85.** Como se anticipó, esta Sala Regional considera que el análisis de la cuestión de fondo se encuentra delimitado al examen de los agravios expuestos por Isabel Sierra Flores, relacionados con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento, en relación con la solicitud de participación en la elección, a fin de analizar la restricción o negativa al ejercicio del voto de las mujeres, de conformidad con los parámetros fijados por la Sala Superior.

**86.** Ya que, en términos de lo ordenado por dicha superioridad, se debe valorar con perspectiva intercultural la respuesta contenida en el oficio 0001/MPAL/COICOFLOR.JUX/2019, a fin de poder establecer la conexidad existente con lo asentado en el acta de asamblea general de la elección de concejales, y a partir de esto, argumentar sobre las causas que habrían llevado a la restricción del derecho al voto pasivo de las mujeres indígenas del municipio de Coicoyán de las Flores.



N  
L

**87.** Ya que finalmente, la pretensión de la actora es que se revoque la resolución del TEEO que confirmó la declaración de validez de la elección, y, en consecuencia, se deje insubsistente el acuerdo<sup>20</sup> Consejo General del IEEPCO, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, así como la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la planilla ganadora.

**88.** Debido a que, a juicio de la actora, con el dictado de la resolución impugnada:

- i. Se vulneró lo establecido por el IEEPCO al identificar el método de elección, al considerar que el Presidente Municipal sí era competente para dar respuesta a su solicitud, y que además, estaba obligado a impulsar las medidas necesarias que garantizaran a las mujeres su derecho a votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad;
- ii. Se infringió el principio de congruencia, al aceptar que el principio de paridad de género en el sistema normativo indígena no es absoluto, pero a la vez, reconoció que no hubo un avance de la participación de las mujeres; y
- iii. Se transgredió el principio de progresividad, ya que limita el derecho de las mujeres a ser votadas, y no

---

<sup>20</sup> IEEPCO-CG-SIN-409/2019.

permite la ampliación del alcance y protección de los derechos político-electorales de las mujeres, hasta alcanzar su plena efectividad.

**89.** Por su parte, el tercero interesado pretende que subsista la determinación de la autoridad responsable, al considerar:

- i. Que la elección se ajustó al sistema normativo interno ya que la convocatoria fue incluyente, se permitió la participación de mujeres y hombres, y que, al igual que en la última elección, existe la presencia de mujeres en la integración del Ayuntamiento;
- ii. Que no existe incongruencia en la resolución, ya que con la regiduría de salud, la cual está conformada por una fórmula de mujeres, se respetó el estándar mínimo que se había comunicado a través del órgano administrativo en relación a la participación de las mujeres; y
- iii. Que, en todo caso, la solicitud de la actora debió exponerla a la Asamblea General y no al Ayuntamiento, ya que éste, solo tiene la facultad de emitir la convocatoria.

**90.** En forma adicional, mediante escrito presentado vía electrónica ante esta Sala Regional, el tercero interesado formuló alegatos, mismo que fue reservados mediante acuerdo respectivo.



N  
L

**91.** A juicio de esta Sala los alegatos formulados deben tomarse en cuenta, ya que si bien se recibieron de manera electrónica, en autos ya se reconoció la calidad del compareciente, y en términos de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 22/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**<sup>21</sup> existe el deber de la autoridad jurisdiccional de atender los planteamientos sobre la controversia, para sostener el acto reclamado.

**92.** En ese contexto, el tercero señala que, al momento de realizar el estudio de los reclamos de la parte actora se haga bajo una perspectiva intercultural, esto es, después de analizar la información de la comunidad a la que pertenecen, que permita conocer las instituciones y reglas vigentes de su Sistema Normativo Indígena, se identifique el derecho indígena aplicable.

**93.** Por lo que solicita a la y los Magistrados de esta Sala Regional que, al momento de valorar el contexto sociocultural de la comunidad, se establezca de manera eficiente, efectiva y apegada a su realidad en particular.

**94.** Desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, así como los valores y principios de la comunidad de Coicoyán de las

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

Flores, Oaxaca, (a fin de que se identifique si el presente caso se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria), sin causar daño al tejido social de la comunidad.

**95.** Lo anterior, a fin de que se respete la autonomía de la comunidad y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de las autoridades jurisdiccionales, sin que se les imponga una determinación que resulte ajena a su comunidad o que no se consideren al conjunto de autoridades tradicionales y que pueda resultar un factor que desencadene otros escenarios de conflicto de su comunidad.

**96.** Al respecto, alude que su comunidad ha sufrido una evolución y cambios graduales en su Sistema Normativo Interno, por lo que se debe analizar de manera integral y con perspectiva intercultural.

**97.** Señala que esta Sala Regional no debe llegar al exceso de invalidar la elección de autoridades municipales en la que fue electo como Presidente Municipal, en caso de considerar que se violaron los derechos de la actora, sino que, únicamente deben dictarse medidas de no repetición.

**98.** Pues, en términos de la convocatoria, el Acta de Asamblea General y su calificación por el IEEPCO, fue decisión de la comunidad que él y los demás integrantes del Cabildo, fueran nombrados como sus representantes políticos.



N  
L

**99.** Sostiene que en caso de que esta Sala Regional determine que se incurrió en una conducta de violencia política en razón de género, dicha irregularidad es insuficiente para trascender a la validez de la elección.

**100.** Lo anterior, si bien las costumbres y culturas no pueden servir como fundamento para justificar prácticas como la de violencia en contra de las mujeres, resulta importante destacar que, la afectación a los derechos de la actora, no derivaron de las normas que conforman el Sistema Normativo Interno del Ayuntamiento, sin embargo, de ser el caso, debe ser erradicada.

**101.** Por tanto, alude que, si esta Sala Regional considera que en el presente asunto existe violencia política en razón de género, la decisión más adecuada, correcta y congruente debe ser el determinar la aplicación de medidas de no repetición a efecto de que se garantice el derecho de las mujeres a participar en los asuntos políticos de su comunidad, vinculando a diversas autoridades para que se lleven a cabo talleres de sensibilización como medidas de no repetición, para que en lo sucesivo se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

**102.** Tal y como se pronunció esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JDC-88/2020 y acumulados del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, el diez de septiembre pasado.

**103.** Máxime que los actos discriminatorios que se reclaman, aún con la reversión de la carga de la prueba, no derivan de una norma o regla establecida en su Sistema Normativo Interno, de manera tal, que afecte la validez o legalidad del proceso de renovación de las autoridades municipales.

**104.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional efectuará el análisis conjunto de los motivos de disenso, ya que finalmente, se relacionan con la vulneración del derecho de participación política de la parte actora, y su impacto en la validez de la elección de concejales al ayuntamiento Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

**105.** Sin que tal forma de estudio genere lesión, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>22</sup>**.

**106.** Para ello, la valoración sobre la respuesta que los integrantes del Ayuntamiento<sup>23</sup> saliente dieron a la actora, se hará a partir de tener en cuenta la participación relevante que tuvo la Presidencia Municipal e integrantes del Ayuntamiento a lo largo del proceso de renovación de autoridades.

**107.** Posteriormente se analizará si dicha respuesta constituye violencia política en razón de género, y su impacto

---

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

<sup>23</sup> Con excepción de la Regidora de Salud.



N  
L

tanto en el ejercicio de los derechos políticos de la promovente, como en la validez de la elección.

### III. Posición de esta Sala Regional.

#### Por cuanto hace a la respuesta del ayuntamiento

##### a. Decisión

**108.** A juicio de esta Sala Regional el agravio referido por la actora relativo a que el Ayuntamiento sí era competente para dar respuesta a su solicitud es **fundado**.

**109.** Ello, porque de forma opuesta a lo referido por el Tribunal local, las constancias que conforman el sumario, valoradas en los términos fijados por la Sala Superior, muestran que la Presidencia Municipal e integrantes del Ayuntamiento tuvieron una participación relevante a lo largo del proceso de renovación de autoridades municipales.

**110.** Sin dejar de mencionar que por virtud de lo establecido por el por el IEEPCO al identificar el método de elección, la autoridad municipal estaba obligada a impulsar las medidas necesarias que garantizaran a las mujeres su derecho a votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

##### b. Justificación

#### Juzgar con perspectivas cultural y de género

**111.** El artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales establecen una obligación para las autoridades jurisdiccionales –entre ellas las competentes en materia electoral– para resolver con perspectiva intercultural, para lo cual, invariablemente deberán tomar en cuenta el contexto que rodea a la comunidad; es decir, sus costumbres y especificidades, así como el sistema normativo propio, a fin de armonizarlo con la Constitución.

**112.** En ese sentido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido parámetros concretos para realizar un estudio con una perspectiva intercultural,<sup>24</sup> que comprenden en esencia:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable;
- Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a

---

<sup>24</sup> En términos de la jurisprudencia **19/2018** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Aprobada el tres de agosto dos mil dieciocho. Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.



N  
L

los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades jurisdiccionales.

**113.** Asimismo, la Sala Superior ha precisado<sup>25</sup> que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

**114.** Esto con la intención de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones, y

---

<sup>25</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

**115.** Ello, debido a la complejidad que revisten los casos relacionados con violencia política en razón de género, dada la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, tales como las relacionadas con la exclusión en el ejercicio de un derecho de las mujeres para participar en los procesos electivos de sus autoridades en los pueblos y comunidades indígenas.

**116.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.<sup>26</sup>

**117.** Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

---

<sup>26</sup> De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



N  
L

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**118.** Como se observa, existe una directriz específica respecto de la actividad del juzgador en la valoración de las pruebas para casos como el que nos ocupa, de modos que se resuelva la controversia con exhaustividad y con una perspectiva de género.

**119.** En esas condiciones, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la igualdad y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica, por un lado, juzgar con perspectiva de género y, por otro, con perspectiva intercultural. Es decir, tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica —a fin de evitar la discriminación y la exclusión— los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

**120.** Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual implica para el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena, lo que entraña reconocer la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

**121.** De ahí que resulte relevante en la práctica jurisdiccional tener presente la siguiente tipología respecto las controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas:

- **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa,



N  
L

y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad; y

- **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

**122.** Lo anterior, porque la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

**123.** En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la

afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

**124.** Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, de ahí que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, se reconocen como parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

**125.** De esa suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades; sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

**126.** En ese orden de ideas, en los actos que se lleven a cabo de acuerdo a sus sistema normativos internos, para que



N  
L

se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

### C. Caso concreto

**127.** Tal y como se estableció al momento de acotar la litis –en términos de lo ordenado por la Sala Superior– el examen de los agravios expuestos por Isabel Sierra Flores, se relacionan con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento<sup>27</sup>, en relación con la solicitud de participación en la elección, a fin de analizar la restricción o negativa al ejercicio del voto de las mujeres.

**128.** Se valorará con perspectiva intercultural, a fin de poder establecer la conexidad existente con lo asentado en el acta de Asamblea General de la elección de concejales, y a partir de esto, argumentar sobre las causas que habrían llevado a la restricción del derecho al voto de las mujeres indígenas del Municipio de Coicoyán de las Flores.

**129.** Debido a que, al resolver el juicio con el número de expediente JN/29/2020, el TEEO señaló que si bien de la

---

<sup>27</sup> Contendida en el oficio 0001/MPAL/COICOFLOJUX/2019.

## **SX-JDC-134/2020**

respuesta otorgada por el Ayuntamiento se advertía discriminación hacia las mujeres, al señalar que únicamente los hombres pueden encabezar una panilla, considero infundado el agravio de la promovente, ya que en términos del dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al referido ayuntamiento, se advertía lo siguiente:

- e. Que las propuestas de candidatos y candidatas se ponen a consideración de la asamblea;
- f. Que el órgano electoral comunitario es la mesa de debates elegida en asamblea general electiva;
- g. Que las candidatas y candidatos se presentan por planillas; y se vota en asamblea general comunitaria y;
- h. Que la única función de la autoridad municipal saliente era la de emitir la convocatoria para la asamblea de elección.

**130.** A partir de lo anterior, el TEEO concluyó que para facilitar su participación en la elección de concejales del Municipio referido, la actora debió exponer su petición a la Asamblea General Comunitaria, al ser la máxima autoridad en una comunidad indígena; o bien, a la Mesa de los Debates, erigida como órgano electoral.

**131.** Ya que la convocatoria a la Asamblea General electiva a celebrarse con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, fue realizada de manera inclusiva, al no



N  
L

imponer ninguna limitante en razón de género para presentar una planilla; tal y como se observa de la base III, numeral 4, del instrumento convocante.

**132.** Sin que de los autos se advirtiera que la actora hubiese realizado manifestación alguna ante la asamblea general o ante la mesa de los debates, ni externó inconformidad alguna de manera previa a la calificación de la elección.

**133.** Sobre la base anterior, el TEEO concluyó que a pesar de que de la respuesta del ayuntamiento contenida en el oficio número 0001/MPAL/COICOFLORES.JUX/2019, se advertía una actitud misógina y discriminatoria por parte de la autoridad Municipal que en ese entonces se encontraba en funciones; dicha autoridad emisora, no era la competente para limitar o facilitar su participación en la Asamblea Electiva del Municipio de Coicoyán de las Flores.

**134.** No obstante, esta Sala considera que en forma opuesta a lo referido por el Tribunal local, la respuesta se aleja de los postulados de la perspectiva intercultural y de género, ya que en términos del criterio asumido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, el Ayuntamiento sí tenía competencia para conocer del escrito en el que le solicitó a la presidencia municipal se le facilitara participar en la elección de cualquiera de las concejalías integrantes del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores.

**135.** Lo anterior, porque de conformidad con el Dictamen DESNIIIEPCO-CAT-247/2018, es posible advertir la participación relevante que tienen la presidencia municipal y los demás integrantes del ayuntamiento a lo largo del proceso de renovación de sus integrantes.

**136.** Con lo que a juicio de la Sala Superior, la solicitante construyó la expectativa de que con su intervención le sería asequible el registro como candidata a cualquiera de las concejalías que serían disputadas; aunado a que, formalmente y de conformidad con el derecho humano de petición, la respuesta de no procedencia guarda conexión con la solicitud de que se le “facilitara [su] participación en la próxima elección...”, al margen de la causa invocada para sostener el sentido en que se hizo.

**137.** Puesto que, en términos del dictamen referido, se fijó como mandato el de exhortar, entre otras, a las autoridades del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**138.** Sin soslayar que, el propio Ayuntamiento tiene un papel preponderante en desarrollo de la elección, al tener a su cargo el deber de difusión del dictamen por el que se identificó el método de elección, el deber de impulsar



N  
L

medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho a votar y de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igual, así como el de convocar a la elección e informar al IEEPCO de la fecha, lugar y hora de celebración, por ser el vínculo directo con el referido Instituto.

**139.** Lo anterior, a partir de las constancias del sumario siguientes:

- Oficio IEEPCO/DESNI/2156/2018, por el que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, solicitó al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento del municipio de Coicoyán de las Flores, solicitándoles colaboración para la difusión del Acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018, que identifica el método de elección de concejales, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
- Oficio IEEPCO/DESNI/156/2019, de once de enero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, solicitó al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento del municipio de Coicoyán de las Flores, informar por escrito al instituto electoral local, cuando menos sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las y los concejales del ayuntamiento que fungirá a partir del año dos mil veinte.

## **SX-JDC-134/2020**

- Escrito de tres de diciembre de dos mil diecinueve, el IEEPCO firmado por Francisco Hernández Romero, en su calidad de originario y vecino de la comunidad de Loma Flor, perteneciente al Municipio de Coicoyán de las Flores, que solicitó ordenar al Ayuntamiento realizar los pasos establecidos en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-247/2028, y señalar fecha y hora en la que se llevará a cabo la elección de los concejales para el período de gobierno 2020-2022.
- Oficio de Gregorio López Morelos, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, por el que informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, que el veintidós siguiente, a las nueve horas, en el Corredor Municipal de esa población, se llevará a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades municipales para la administración 2020-2022, y solicitó su apoyo para que coadyuve en la referida asamblea con el apoyo de personal a su cargo, como observadores de dicho proceso.
- Oficio suscrito por Gregorio López Morelos, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, en el que solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, se les brindarán cuatro urnas para llevar a cabo la asamblea el día de la elección.



N  
L

- Oficio por medio del cual, Gregorio López Morelos, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, copia simple del expediente de las elecciones de la jornada electoral 2016 realizada en el municipio.
- Acta de la asamblea general para la elección de las autoridades municipales para el período 2020-2022 en el Municipio de Coicoyán de las Flores, levantada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, firmada por los integrantes del Ayuntamiento, Agentes Municipales, De policía, Núcleos Rurales y Representantes de Barrios, del citado municipio.
- Convocatoria expedida el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años del municipio de Coicoyán de las Flores, para participar en la jornada electoral de elección de concejales municipales para la administración 2020-2022, firmada por Gregorio López Morelos, presidente municipal del Ayuntamiento.

**140.** A partir de tales elementos, se concluye que la respuesta del Ayuntamiento no fue conducente con el mandato referido a impulsar medidas que garantizarán a las mujeres ejercer su derecho al sufragio, en sus vertientes pasiva y activa.

**141.** Pues la expectativa de la peticionaria tuvo como sustento el deber de diligencia dirigido a los integrantes del Ayuntamiento saliente, para incentivar la participación política de las mujeres de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

**142.** En ese estado de cosas, los anteriores elementos probatorios dan muestra de que, a pesar de la solicitud de la actora para participar en la elección de concejales al referido Municipio, la respuesta del Ayuntamiento saliente, no garantizó en modo alguno el derecho de la actora a participar en la elección de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

**143.** Lo anterior, sin dejar de desconocer que, de manera formal, el registro y aprobación de las planillas de candidatos corresponde de manera exclusiva, a la Mesa de Debates y a la Asamblea General instalada para elegir a sus representantes.

**144.** En ese contexto, conforme al principio de reversión de la carga de la prueba ordenado por la Sala Superior, el dicho de la actora referido a que fue excluida y discriminada de manera injustificada para participar en la elección concejales al ayuntamiento adquiere un valor preponderante.

**145.** Debido a que la respuesta del Ayuntamiento, se sustentó en el hecho de sólo se permitiría el registro de planillas encabezadas por hombres.



N  
L

**146.** Lo cual puede ser corroborado con el acta de asamblea de elección, que refleja que, en efecto, ante la Asamblea General Comunitaria, solo se recibió el registro de tres planillas encabezadas por hombres.

**147.** Por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, considerando que la respuesta del Ayuntamiento se sustentó en una categoría prohibida de discriminación, en razón de género, el Tribunal local debió analizar si tal respuesta constituía o no violencia política por razón de género, y en su caso, adoptar medidas de no repetición, adicionales a las que estableció.

**148.** Ya que, cuando esta clase de violencia tiene origen en servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, es de carácter institucional.

**149.** Además, debió identificar si la respuesta del Ayuntamiento obedeció a un elemento propio del sistema normativo interno que, mostrara un acto de discriminación directa en perjuicio de la actora, por guardar correspondencia con el sistema normativo interno.

**150.** A fin de identificar si se estaba ante una restricción interna, en relación con el derecho de las mujeres a participar en la elección, enmarcada como conflicto intracomunitario, ante una eventual colisión entre los derechos colectivos e individuales de sus integrantes.

**151.** O bien, si la respuesta era ajena a los elementos identificados por el IEEPCO como parte del método de elección para la renovación de las concejalías, caso en el que acto de discriminación sería de naturaleza indirecta, al no tener origen en el sistema normativo interno.

**152.** Toda vez que ante la pretensión de nulidad de la parte actora, tales elementos resultan indispensables para establecer si el proceder el Ayuntamiento, en relación con la petición formulada por la actora, es susceptible de afectar la validez de la elección respectiva.

**153.** Pues la determinación de nulidad de una elección regida por sistema normativo interno, constituye la respuesta límite del Estado en el marco de un proceso electoral, que tiene por efecto anular lo decidido por el máximo órgano de decisión de una comunidad, erigido en asamblea electiva.

**154.** De ahí la necesidad de analizar si los actos a que se ha hecho referencia constituyen violencia política en razón de género, y si son susceptibles de afectar la validez de la elección.

**155.** En ese sentido, es importante destacar que, de acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les



N  
L

afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

**156.** Violencia política contra las mujeres que puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.”

**157.** Por su parte el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que: “la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

**158.** Dicha violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y

sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**La respuesta del Ayuntamiento sí constituye violencia política en razón de género.**

**159.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que la respuesta del Ayuntamiento referida a que en la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales para la administración 2020-2022, sólo se podrían registrar planillas encabezadas por hombres, sustentado en el hecho de que el proceso electoral en dicha comunidad siempre se había realizado de esa manera, constituye un acto de violencia política en razón de género.

**160.** Al estar probado que dicha respuesta, se basó en elementos de género, toda vez que se dirigieron a la actora por ser mujer, e implicó un impacto diferenciado y desventajoso para el ejercicio de su derecho a participar en la elección de concejales al Ayuntamiento<sup>28</sup>.

**161.** Ya que en términos de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que

---

<sup>28</sup> Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **21/2018** de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>. relativa a los elementos que configuran la violencia política en razón de género.



N  
L

este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado, menoscabar o anular el ejercicio de tales derechos.

**162.** En ese sentido, en el estado de Oaxaca, la Constitución local en el artículo 2 expone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el **ámbito público** como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

**163.** Al respecto, el artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el artículo 7 define a la violencia política de género como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o **servidores públicos por sí o a través de terceros**, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; la cual se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción,

vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

**164.** En ese sentido, resulta pertinente citar, para efectos del presente caso, cuáles son los actos de violencia política de género, considerados por el artículo 11 bis, de dicha ley, entre otros, los siguientes:

- Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:
- Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;



N  
L

- Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.

**165.** A partir de lo anterior, es claro que la respuesta de los exconcejales del Ayuntamiento, suscrita por prácticamente todos –con excepción de la Regidora de Salud– se basó en elementos de género, toda vez que se dirigieron a la actora por ser mujer, e implicó un impacto diferenciado y desventajoso para el ejercicio de su derecho a participar en la elección de concejales al Ayuntamiento.

**166.** En ese sentido, en términos de quienes suscribieron la respuesta es posible identificar a los exconcejales siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidente municipal	Gregorio López Morelos
Síndico Municipal	Francisco Melo Flores
Regidor de Hacienda	Arturo Tenorio Ramírez
Regidor de Educación	Gregorio Morelos Pineda
Regidor de Obras	Hilario Lucas Palacios
Regidor de Servicios Municipales	Pablo López Flores
Regidor de Asuntos indígenas	Rodolfo López Ángel

**167.** Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, el propio Tribunal local, debió adoptar medidas de no repetición a fin de erradicar prácticas que constituyen violencia política por razón de género.

**168.** Ya que de conformidad con el criterio de este Tribunal<sup>29</sup>, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas, lo que de suyo incluye la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género.

**169.** Debido a que cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva contraviene el sentido sustancial de una democracia, razón por la que como consecuencia, debe tenerse por desvirtuada la presunción de que, quien la cometió, cuenta con un modo honesto de vivir.

**170.** Por lo que, debe darse vista con esta resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de que, en ejercicio de su competencia y atribuciones, determine lo conducente.

**171.** Ello, sin menoscabo de las medidas por las cuales el propio Tribunal local vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; llevara a cabo un taller dirigido a las autoridades Municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, relativo al derecho de las

---

<sup>29</sup> El resolver el Recurso de Reconsideración 531/2018.



N  
L

mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libre de violencia.

**172.** Ya que las medidas de no repetición, así como las prácticas de sensibilización tienen como propósito la de garantizar que, en el próximo proceso electoral a desarrollarse en el Municipio de Coicoyán de las Flores, se genere una participación en condiciones de igualdad, y que se garantice en mayor medida la inclusión de mujeres en la integración del Ayuntamiento.

**¿La violencia política en razón de género, es susceptible de afectar la validez de la elección?**

**173.** Una vez que ha quedado demostrada la violencia política en razón de género, con motivo de la respuesta discriminatoria referida, en perjuicio de la actora en el presente juicio, lo subsecuente consiste en que esta Sala Regional determine la forma en que se menoscabó el ejercicio de los derechos políticos de la actora, en su vertiente activa y pasiva, a fin de establecer el nexo causal entre el contenido de la respuesta, y si tal acto trasciende respecto a la validez o no de la elección municipal en estudio.

**174.** Al respecto, esta Sala Regional considera que el presente caso de violencia política en razón de género no debe afectar la validez de la elección respectiva, puesto que en cada caso se debe atender a la magnitud de la irregularidad a fin de determinar los efectos que ésta debe tener en el proceso electivo de que se trate.

**175.** Por lo que, si bien se configuró una afectación al derecho de la actora para participar en la elección de concejales al referido ayuntamiento, también lo es que la respuesta del Ayuntamiento no se fundó ni motivó en un elemento propio del sistema normativo interno que, mostrara de forma indubitable, un acto de discriminación directa en perjuicio de la actora.

**176.** Se dice lo anterior, ya que la convocatoria a la Asamblea General electiva a celebrarse con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, fue realizada de manera inclusiva, al no imponer ninguna limitante en razón de género para presentar una planilla; tal y como se observa tanto en el rubro, como en la base III, numeral 4, del instrumento convocante.

**CONVOCAN:**

“A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS MAYORES DE 18 AÑOS DEL MUNICIPIO COICOYAN DE LAS FLORES, JUXTLAHUACA, OAXACA, A PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES PARA LA ADMINISTRACIÓN 2020-2022, MISMA QUE SE DESARROLLA BAJO LAS SIGUIENTES...”

[...]

III.- ELECCIÓN [...] 4.- LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS SE PRESENTAN EN PLANILLAS, LA PERSONA QUE ENCABEZA LA PLANILLA SE COLOCARÁ AL LADO DE LA URNA QUE LE CORRESPONDE, ASÍ LA CIUDADANÍA EMITIRÁ SU VOTO



N  
L

DEPOSITANDO SU CREDENCIAL DE ELECTOR EN LA URNA DE SU ELECCIÓN.

**177.** A partir de lo anterior, es posible establecer que si bien es un hecho no controvertido que en la elección de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, se permitió por primera vez el ejercicio de los derecho al sufragio de mujeres en su vertiente pasiva, en la elección de 2016, no menos cierto es que para el desarrollo de la elección llevada a cabo en 2019, el instrumento convocante es neutro, en la medida en que permitió la postulación de planillas integradas por candidatos y candidatas.

**178.** Sin que de la convocatoria se adviertan restricciones como las referidas por el Ayuntamiento, en el sentido de que la convocatoria exigiera que las planillas fueran encabezadas exclusivamente por hombres, o bien que exigieran ser integradas exclusivamente por hombres.

**179.** Lo cual se ajusta al criterio de este Tribunal<sup>30</sup> referido a que en las convocatorias para la elección de autoridades en los casos de las comunidades indígenas, es necesario verificar que se utilice un lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades, lo que en el caso se cumple.

---

<sup>30</sup> De conformidad con la tesis XLI/2014, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.

**180.** Razón por la cual, si el acto generador de la violencia política en razón de género, no tuvo como fundamento alguna de las reglas del sistema normativo interno, aun sin dejar de reconocer que la respuesta de los exconcejales del Ayuntamiento constituyó un acto de discriminación indirecta cometido por en perjuicio de la actora, no podría trascender o afectar la validez de la elección.

**181.** En otras palabras, no es el sistema normativo interno que rige en la comunidad el que propició la exclusión de la actora, sino que ésta tuvo su origen en la respuesta otorgada por los exconcejales del Ayuntamiento que, si bien constituye violencia política en razón de género, no es susceptible de afectar la validez de la elección<sup>31</sup>.

**182.** Ya que por el contexto en el que se desarrollaron los hechos, y siguiendo el paradigma de la interculturalidad, es claro que el procedimiento previsto para la elección de concejales del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, asumido en ejercicio del derecho de autodeterminación, debe regir en sus términos ya que no fue cuestionado por vicios propios.

**183.** Máxime que en la elección que se analiza, se documentó la participación real y efectiva de las mujeres, en su vertiente activa y pasiva; ya que, de acuerdo con el acta de Asamblea y la lista de participantes, dan cuenta, por cuanto hace al derecho al sufragio activo, que se declaró la

---

<sup>31</sup> Criterio similar se asumió al resolver el expediente SX-JDC-88/2020 y acumulados, del índice de esta Sala Regional.



N  
L

existencia del quórum legal, con la asistencia de **mil doscientos catorce ciudadanos**, de los cuáles, **seiscientos diecinueve fueron mujeres** y quinientos noventa y cinco fueron hombres.

**184.** Lo cual muestra incluso, que las mujeres superaron el número, a los asistentes hombres.

**185.** En tanto que, por cuanto hace a la vertiente pasiva, todas las planillas registradas integraron, al menos una fórmula integrada por mujeres, lo que permitió la elección de las ciudadanas Almareli Flores Ortiz y María de la Luz Maldonado Ángel, como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud.

**186.** En ese contexto, este órgano jurisdiccional no deja de observar que si bien existe un nexo causal entre la respuesta del Ayuntamiento y la posibilidad de que la actora no acudiera a la asamblea de elección, tampoco es susceptible de afectar la validez de la elección.

**187.** En su vertiente activa, ya que por los resultados de la elección, el voto de la ciudadana no es susceptible de alterar el resultado de la misma, a partir de la diferencia existente entre la planilla ganadora y la planilla que obtuvo el segundo lugar en la elección, como a continuación se muestra.

<b>RESULTADOS</b>	
PLANILLA 1	861 VOTOS
<b>PLANILLA 2</b>	<b>928 VOTOS</b>
PLANILLA 3	369 VOTOS

**188.** En su vertiente pasiva, ya que suponiendo sin conceder que la respuesta del Ayuntamiento anuló el derecho al sufragio pasivo de la actora, tampoco podría trascender a la validez de la elección.

**189.** Ya que de la lectura cuidadosa a la petición que la ciudadana realizó al Ayuntamiento, es claro que se trata de una petición individual para postularse como candidata, que no se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad.

**190.** De dice lo anterior, en términos del propio escrito que la actora dirigió al Ayuntamiento, a saber:

... de la manera más atenta solicito a usted tenga bien a facilitar mi participación en la próxima elección que se llevará a cabo en este municipio para elegir a las autoridades municipales para el período de gobierno 2020-2022. [...]"

**191.** Lo que muestra una solicitud de carácter estrictamente personal, en relación con su participación en la elección, que no se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad.

**192.** No por el hecho de que el registro y aprobación de las planillas de candidatos corresponda de manera exclusiva, a la mesa de debates y a la asamblea general instalada para elegir a sus representantes y que su solicitud no fue presentada ante tales órganos comunitarios.

**193.** Sino porque el ejercicio del derecho al sufragio en su vertiente pasiva, a la luz del sistema normativo interno



N  
L

vigente en Coicoyán de las Flores, Oaxaca, **se hace de manera conjunta mediante la presentación de planillas integradas por candidatas y candidatos**, más no de forma individual.

**194.** Ya que, desde la interculturalidad, es el ejercicio de los derechos políticos adquiere un talante distinto, cuando se ejercen al interior de una comunidad, a través de sus propios procedimientos democráticos para la elección de sus representantes.

**195.** Finalmente, esta Sala considera que en el presente caso, tampoco se vulneró el principio de paridad con motivo de la elección de concejales que se revisa.

**196.** Ya que si bien la aplicación de dicho principio en comunidades que se rigen por sistema normativo interno, es una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones, también es cierto que es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia en pueblos y comunidades indígenas, en donde la representación de las mujeres resulta indispensable, pero teniendo como contexto su propia historia, experiencias y formas de ver el mundo.

**197.** Es en este contexto donde el referido principio adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios.

**198.** Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que en términos de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, de la Constitución Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Particular Oaxaqueña reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

**199.** En ese sentido, el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal ha tenido como propósito dotar de vigencia plena de dicho postulado constitucional, a fin revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, o bien a un modelo social predominantemente patriarcal.

**200.** En ese contexto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el propio TEEO razonó que fue a partir del año dos mil dieciséis, cuando el municipio permitió la participación de las mujeres en su vertiente pasiva, lo cual se vio reflejado en la fórmula electa en la regiduría de salud, la cual estaba conformada por mujeres.



N  
L

**201.** Mientras que, en la elección llevada a cabo el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, de igual manera, quedaron electas dos ciudadanas en la misma regiduría, por lo que el TEEO advirtió que no hubo una disminución o menoscabo de los derechos adquiridos por las ciudadanas en el Ayuntamiento.

**202.** A partir de lo cual, era evidente que la participación de las mujeres en las elecciones del Ayuntamiento se ha mantenido.

**203.** En ese contexto, esta Sala considera que la resolución impugnada fue congruente, ya que al pronunciarse sobre el derecho de participación política de las mujeres, consideró los avances en el ejercicio del derecho al voto pasivo de las mujeres, a partir de su reconocimiento en dos mil dieciséis, teniendo en cuenta el parámetro fijado por la IEEPCO para la última elección.

**204.** Lo anterior es así, ya que con motivo del procedimiento de identificación del método electivo, desde el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el IEEPCO por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos comunicó al Ayuntamiento que, tal y como se había desarrollado en la elección inmediata anterior, se debería respetar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, y que el Ayuntamiento debía quedar conformado, por lo menos, con una concejalía, propietaria y suplente integrada por mujeres.

**205.** Lo cual, en los términos que se han expuesto se cumplió, al quedar integrada en la conformación del ayuntamiento para la administración 2020-2022, una concejalía, propietaria y suplente mujer en la regiduría de salud.

**206.** Tampoco asiste la razón a la actora cuando refiere que se vulneró el principio de progresividad.

**207.** El principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

**208.** Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

**209.** En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO" sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.



N  
L

**210.** Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

**211.** Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

**212.** De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

**213.** A partir de lo anterior, esta Sala observa que a partir del trienio 2017-2019, existieron avances en el reconocimiento del derecho de participación política de las mujeres por parte de la comunidad indígena, por el cual, las mujeres pueden ser votadas a los cargos de integrantes del Ayuntamiento.

**214.** Ya que, en los términos previamente expuestos, dicha participación se logró mantener, ya que resultó ganadora una fórmula integrada por mujeres en la misma regiduría, para el periodo 2020-2022.

**215.** En ese sentido, si bien se cumplió con el estándar mínimo de mujeres en la conformación del Ayuntamiento, no se deja de observar que con ello no existió regresividad en el reconocimiento del derecho al sufragio en la modalidad pasiva.

**216.** No obstante, deben continuar las medidas de sensibilización al interior de la comunidad; para que, en la siguiente elección de concejalías, un mayor número de mujeres ostenten cargos de elección en el Ayuntamiento, incluida la posibilidad de ocupar la Presidencia Municipal.

**217.** Por lo que, con ese propósito, se consideran pertinentes las medidas adoptadas por el TEEO, en observancia del principio de progresividad.

**218.** Ya que teniendo presente que no existió avance en cuanto al número de concejalías integradas por mujeres, en la conformación del Ayuntamiento; al dictar la sentencia impugnada vinculó al IEEPCO, para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, y otras autoridades, se llevara a cabo un taller dirigido a las autoridades municipales y a la ciudadanía general del Ayuntamiento, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas, así como de ejercer su cargo libres de violencia.

**219.** A partir de lo anterior, es claro que el TEEO adoptó medidas a fin de no dejar de observar que la posibilidad real de acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en igualdad de condiciones debe garantizarse sobre la base de



N  
L

su propio sistema normativo interno, y así no afectar su derecho de libre autodeterminación y autogobierno, de ahí, lo **infundado** del agravio.

**220.** De ahí que, al haber desestimado los agravios expuestos por la actora, de conformidad con los lineamientos dados por la Sala Superior, no es posible acoger la pretensión de nulidad de la parte actora.

### **Efectos de la sentencia**

**221.** Por lo expuesto, procede en derecho:

**222.** Modificar la sentencia impugnada, en cuanto al análisis referido a la violencia política en razón de género; debiendo prevalecer intocada en cuanto a: la declaración de validez de la elección; las medidas relativas de sensibilización al interior de la comunidad, para que un mayor número de mujeres ostenten cargos de elección en el Ayuntamiento, incluida la Presidencia Municipal, y las que se precisaron en el párrafo último del considerando tercero de esta sentencia.

**223.** Se ordena comunicar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la presente sentencia, para que, conforme con su competencia y atribuciones, determine lo conducente.

**224.** Por cuanto hace a las medidas de protección, éstas continúan vigentes hasta en tanto el asunto adquiera

definitividad y firmeza, en términos del criterio de la Sala Superior asumido en el acuerdo sobre medidas de protección dictado el recurso de reconsideración **SUP-REC-102/2020**, de ocho de julio del año en curso.

**225.** En ese sentido, deberá comunicarse esta determinación a las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios respectivos.

**226.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en esta Sala Regional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

**227.** Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JN1/29/2020, en los términos establecidos en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** comunicar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la presente sentencia, para que, conforme con su competencia y atribuciones, determine lo conducente.

**NOTIFÍQUESE:** **Por oficio o de manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por dicha superioridad; al TEEO, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la



N  
L

Secretaría General de Gobierno del Estado; a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado; al Centro de Justicia para las Mujeres de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, dependiente de la Fiscalía General del Estado; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a la Secretaría de las Mujeres, a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Oaxaca, así como al ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, por conducto del TEEO, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones de distanciamiento social derivadas de la emergencia sanitaria lo permita, anexando copia certificada de la presente sentencia.

**Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en**

**<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a todo interesado, así como a la parte actora y al tercero interesado.

Adicionalmente, a la parte actora y al tercero interesado, **personalmente** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y

## **SX-JDC-134/2020**

101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SX-JDC-134/2020, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



N  
L

De forma respetuosa, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional al emitir la sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente número **SX-JDC-134/2020**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración **SUP-REC-102/2020**.

En primer término, preciso que acompaño la sentencia de la mayoría en relación a la declaración de violencia política en razón de género contra la actora, suscitada por la respuesta que dio el Ayuntamiento a la petición formulada; sin embargo, mi disenso radica en que no comparto la postura en el sentido de que dicha violencia no sea susceptible de afectar la validez de la elección del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Tal como lo mencioné en el voto particular que formulé en la sentencia dictada dentro del presente juicio el pasado veintidós de mayo de este año, para mí siguen latentes los indicios que me llevan a la conclusión de en el municipio de Coicoyán de las Flores no se está garantizando el derecho político-electoral de las mujeres para ser votadas, como lo expongo a continuación.

Como se señala en la sentencia, la respuesta del Ayuntamiento no fue conducente con el mandato de impulsar las medidas que garantizaran a las mujeres ejercer su derecho de votar, en sus vertientes pasiva y activa, y desde

## **SX-JDC-134/2020**

mi óptica, tampoco garantizaba la participación de la colectividad.

Siendo congruente con lo mencionado en mi anterior voto particular, estimo que la actora no fue orientada de la manera en que podía participar en la elección a celebrar, es decir, el Ayuntamiento pudo informarle que podía conformar una planilla para presentarla el día de la celebración de la asamblea, atendiendo a la forma establecida en los usos y costumbres de la propia comunidad.

No obstante, como se estableció en la sentencia, se ejerció violencia política en razón de género por su calidad de mujer, y también se obstaculizó la participación de ella y de cualquier otra persona en la asamblea de elección.

Lo anterior, porque de la contestación plasmada en el oficio 0001/MPAL/COICOFLO.R.JUX/2019, advierto que el Ayuntamiento ya había delimitado una directriz respecto del número de planillas a participar en la asamblea general comunitaria y de los hombres que las iban a encabezar, mismas que tuvieron verificativo el día de la elección, con lo cual se vedó la oportunidad de ejercer el voto pasivo tanto de la actora u otra mujer, como de los integrantes de la comunidad, al no permitir el registro de nadie más.

Reitero, de las constancias que integran el expediente, no existe alguna que indique la celebración de una asamblea previa a la elección en la que se eligieran a los hombres que refirió el Ayuntamiento, o bien que, por alguna causa, éstos ya hubieran sido considerados para encabezarlas.



N  
L

De esta manera, considero que el Ayuntamiento tuvo una enorme injerencia en la elección, al haber anticipado las propuestas de registro de los candidatos hombres, sin que conste de por medio el pronunciamiento de la máxima autoridad de la comunidad, que es la asamblea general comunitaria.

Ello en concordancia con lo establecido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-409/2019, emitido por el Instituto local, al validar la elección ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, de la que se advierte que el registro de planillas se realizó durante el desarrollo de la asamblea general comunitaria.

Así, en el momento en que la actora recibió la contestación a su petición por parte del Ayuntamiento, aún era oportuna la conformación de una planilla que ella pudiera integrar e incluso encabezar, y así poder hacer efectivo su derecho al voto en la vertiente pasiva en la asamblea de elección.

Ante tales circunstancias, considero que se debe anular la asamblea general comunitaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, a fin de que se lleve a cabo una extraordinaria en donde se prevea lo siguiente: **1)** Que se permita a las mujeres encabezar las planillas a contender; **2)** Que se permita la participación de las mujeres en otras regidurías, e incluso en la sindicatura, a fin de que sea evidente el principio de progresividad, si bien, no necesariamente en la integración paritaria, pero sí en ocupar cualquier otra posición y no encasillarlas en la regiduría de

## **SX-JDC-134/2020**

salud; y **3)** En el caso de que las mujeres quieran participar en la elección, la autoridad debe orientarlas para que pueden cumplir con los requisitos y poder hacer efectivo su derecho, más no obstaculizarlos como fue en el caso.

En otro orden de factores, quisiera precisar que el tercero interesado refirió que si esta Sala Regional consideraba que en el presente asunto existía violencia política en razón de género, la decisión más adecuada, correcta y congruente debía ser el determinar la aplicación de medidas de no repetición a efecto de que se garantizara el derecho de las mujeres a participar en los asuntos políticos de su comunidad, vinculando a diversas autoridades para que se lleven a cabo talleres de sensibilización como medidas de no repetición, para que en lo sucesivo se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, tal y como se pronunció esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JDC-88/2020 y acumulados del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, el diez de septiembre pasado.

De dicho planteamiento, considero que el criterio sustentado en el precedente citado no es aplicable al caso concreto, porque en éste se precisó que, si bien, el hecho de que se hubiere prescindido de la participación de las mujeres no era una condicionante para la validez de la elección de ayuntamiento; lo cierto es que, la designación o elección materia de la *litis* en ese asunto fue el cargo de representante al Consejo Municipal Electoral de cada Agencia o comunidad,



N  
L

para efecto de que participaran en la asamblea general de elección.

Por lo cual, no se puede atraer tal supuesto al caso que nos ocupa, ya que no es posible prescindir de la participación de las mujeres en la asamblea general comunitaria para ocupar los cargos de concejales del Ayuntamiento, porque ello violenta sus derechos político-electorales.

Estas consideraciones, además, son congruentes con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020, en el cual determinó que era procedente anular una elección al no haberse respetado los acuerdos para procurar la participación de las mujeres en la elección.

Estimo lo anterior, ya que, si bien, en el caso que nos ocupa, no había acuerdos previos respecto a que debían postularse mujeres, sí había un avance para alcanzar una mayor participación de las mujeres y, el que exista evidencia de la negativa categórica del ayuntamiento de permitir la participación de las mujeres, para mí, es un retroceso que amerita que se declare la invalidez de la elección.

Esto, además, es congruente con la forma en que este Tribunal Electoral ha procurado respetar los derechos de autodeterminación y mínima intervención en las decisiones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, pues el límite a este respeto es la violación de derechos humanos como lo es el de las mujeres a ser votadas.

## **SX-JDC-134/2020**

Por lo anterior, es que no comparto la decisión de confirmar la resolución del Tribunal Electoral responsable que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca por el que declaró como jurídicamente válida la elección celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, pues en mi concepto, existen diversos indicios de que no se ha garantizado la participación de las mujeres, lo que se traduce en una vulneración a su derecho de ser votadas.

Con base en las razones expuestas es que, en el presente asunto, respetuosamente me aparto de la parte conducente precisada de la sentencia aprobada por la mayoría y emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.